



**COMISIÓN INSTRUCTORA DE JUICIO POLÍTICO,
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, DESAFUERO Y
RESPONSABILIDAD DE MUNÍCIPES**

HONORABLE ASAMBLEA



A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII-SPPJP002/2019**, que contiene la denuncia de juicio político fechada el día once y presentada el catorce, ambas fechas de enero del año dos mil nueve, que formuló **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ** en contra de **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA MARISELA NANDE ISLAS** y **LUIS MIGUEL ÁLVAREZ LANDA**, en sus respectivos caracteres de Gobernador del Estado, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal, Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno de esta Entidad Federativa y Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, y toda vez que esta Comisión oportunamente acordó el desechamiento del escrito inicial, derivado de que se estimó que el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no es de los sujetos contra los que procede juicio político, y que las conductas atribuidas a los denunciados no podrían ser materia del fincamiento de responsabilidad política, se concluye que no será menester emitir un dictamen; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78 párrafo primero y 82 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 38 fracciones IV, VII y VIII, 54 fracción I y 86 del Reglamento Interior del Congreso de esta Entidad Federativa, se presenta el siguiente

I N F O R M E:

I. Mediante escrito recibido el día catorce de enero del año dos mil diecinueve, el ciudadano **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ**, presentó denuncia de juicio político en contra de **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA MARISELA NANDE ISLAS** y **LUIS MIGUEL ÁLVAREZ LANDA**, en sus respectivos caracteres de Gobernador del Estado, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal, Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno de esta Entidad Federativa y Oficial Mayor de Gobierno del Estado; de manera que con ese recurso se formó el expediente parlamentario en que se actúa.

II. Previa la observancia de las etapas establecidas en los artículos 24, 25 y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, el expediente parlamentario de referencia se turnó a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales,



que presido, mediante oficio sin número, de fecha cuatro de diciembre del año anterior, girado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Poder Legislativo Estatal, en cumplimiento a la correspondiente instrucción la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, dictada en sesión plenaria celebrada el día uno de ese mes.

III. Al realizar el análisis del escrito inicial mencionado en el punto anterior, para determinar respecto de su admisión a trámite o su desechamiento, conforme a lo previsto en los artículos 26 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se advirtió que el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no es de los servidores públicos contra los que procede el juicio político, así como que las conductas imputadas a las denunciados no son de las que ameritarían la imposición de responsabilidad política.

En consecuencia, mediante acuerdo emitido por la Comisión Ordinaria aludida, el día once de febrero del año en curso, en esencia, se determinó el desechamiento de la citada promoción inicial, desde luego, dejando a salvo los derechos de su autor, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, si a su interés conviniera, debiendo comunicársele tal resolución, y se ordenó el archivo del expediente parlamentario, como asunto concluido.

En tal virtud, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutive QUINTO del acuerdo de mérito, el suscrito procede a formular el presente informe.

IV. A mayor abundamiento y precisión, el acuerdo que se informa literalmente es del tenor siguiente:

"Tlaxcala de Xicohtécatl, a once de febrero del año dos mil veintiuno.

VISTO el expediente parlamentario número **LXIII-SPPJP002/2019**, y las actuaciones de la Comisión Especial de Diputadas, encargada de recabar pruebas relacionadas con el asunto relativo a tal expediente parlamentario, conforme a la descripción que obra en aquella, a efecto de resolver con relación a la procedencia o no de admitir a trámite la denuncia de juicio político presentada por **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ**, el día catorce de enero del año dos mil nueve, en contra de **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA MARISELA NANDE ISLAS** y **LUIS MIGUEL ÁLVAREZ LANDA**, en sus respectivos caracteres de Gobernador del Estado, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal, Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno de esta Entidad Federativa y Oficial Mayor de Gobierno del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 26 fracciones I, III y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, y

RESULTANDO

1. En su escrito inicial, el señor **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ** expresó, literalmente, lo siguiente:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133



- '... Con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 346/2014, emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala dictó laudo condenatorio en contra del Ejecutivo del Estado.'

- '... Pese a haber pasado ya tres años de dictado del laudo, a quien por ministerio de ley corresponde ejecutarlo **Y DARLE CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO AL MISMO**, que es la hoy responsable PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TLAXCALA, no ha cumplido con el mandato legal, violándome con ello mi derecho humano... a la protección judicial efectiva...'

- '... Dicha violación se hace extensiva a la responsable Gobernador del Estado de Tlaxcala, ya que la Constitución Local lo obliga en su artículo 70 fracción XI a ejecutar o mandar ejecutar las resoluciones pronunciadas por los tribunales, y al **NO DARLE CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO AL LAUDO** incurre también en la violación a mis derechos humanos.'

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el autor de la denuncia de juicio político otorgó ratificación del contenido y firmas de ese escrito, ante el entonces Secretario Parlamentario del Congreso Estatal.

3. El día veinte de octubre del año dos mil veinte, el Pleno del Congreso de esta Entidad Federativa integró la Comisión Especial que conoció de la denuncia materia de este procedimiento de juicio político, para los efectos previstos en los numerales 25 y 25 Bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, habiéndose conformado por las diputadas **MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN, MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES y MARIBEL LEÓN CRUZ**, siendo designada Presidente de la misma la primera de los nombrados y vocales los demás.

En consecuencia, la Comisión Especial de referencia celebró su sesión de instalación el día veintiocho de octubre de dos mil veinte, y en la misma se acordó lo necesario para coadyuvar con el denunciante para recabar medios de prueba que acreditaran, o no, la responsabilidad política imputada a los servidores públicos denunciados.

Así, se verificaron los actos que se describen en seguida:

a) Mediante oficio número **CE004/2020**, presentado el día seis de noviembre de la anualidad que antecede, se requirió al licenciado **MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitiera, dentro del término de tres días, copia certificada de todo lo actuado en el juicio laboral radicado en el expediente número **295/2008-B**, de los de ese Tribunal, incluyendo lo relativo a los medios de defensa que derivaran del mismo.



b) A través del oficio número **CE005/2020**, entregado también el día seis de noviembre del año pasado, se citó al denunciante, para que compareciera formalmente ante la Comisión Especial, el día nueve de ese mes, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a la denuncia, y al asunto en general.

c) Por medio de oficio número **1107/2020**, recibido el día once de noviembre de la anualidad que antecede, el licenciado **MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**, en sus calidades de Presidente y representante legal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió copia certificada de todo lo actuado en el expediente del juicio laboral radicado en el expediente número **295/2008-B**, como previamente le fue requerido, constante de seiscientos veinticuatro fojas útiles, así como del cuaderno identificado con el número **CA 241/2019**, relativo al juicio de amparo indirecto número **9/2019-I**, del que tuvo conocimiento el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, constante de veinticinco fojas útiles.

d) Mediante oficio número **CE006/2020**, de fecha dieciocho de noviembre del año precedente, la Diputada Presidente de la Comisión Especial, informó a la entonces Diputada Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, el vencimiento del plazo conferido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y le remitió las actuaciones practicadas, incluyendo las probanzas que fueron recabadas en coadyuvancia con el denunciante.

4. En sesión Plenaria del Congreso del Estado, celebrada el día uno de diciembre de dos mil veinte, se presentó el informe formulado por la Comisión Especial referida.

Derivado de ello, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar dicho informe, así como el expediente número **LXIII-SPPJP002/2019**, a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, que suscribe, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, específicamente para que proveyera respecto a la admisión a trámite de la denuncia.

Con los antecedentes descritos, esta Comisión procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 109 fracción VI de la Constitución Política del Estado se establece que: **... El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político... a través de la comisión instructora...**

Ahora bien, en el numeral 3 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se precisa que ha de entenderse como **... Comisión Instructora: La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales...**



Complementariamente, en el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...**, así como para **...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados...**; respectivamente.

En lo específico, en el artículo 54 fracción I del Reglamento invocado, se prevé que corresponde a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, conocer de los asuntos **... que el Congreso deba resolver erigiéndose en jurado de acusación o en jurado de procedencia para resolver sobre la declaratoria correspondiente, con sujeción a los procedimientos que establezcan las Leyes de la materia...**

Por ende, dado que en el particular debe proveerse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de juicio político presentada por **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ**, el día catorce de enero del año dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, es de concluirse que la misma es **COMPETENTE** al respecto, para lo cual se aborda el análisis jurídico en los CONSIDERANDOS sucesivos.

II. Primeramente se analiza si los servidores públicos **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA MARISELA NANDE ISLAS y LUIS MIGUEL ÁLVAREZ LANDA**, en sus respectivos caracteres de Gobernador del Estado, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal, Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno de esta Entidad Federativa y Oficial Mayor de Gobierno del Estado, son de aquellos contra los se prevé normativamente, en abstracto, la procedencia del juicio político y/o el fincamiento de responsabilidad política; lo cual se efectúa en seguida:

A. En el artículo 109 de la Constitución Política del Estado se dispone que el juicio político procede en contra de los servidores públicos señalados en el diverso 107 del mismo Texto Constitucional Local, entre los que se contempla a los representantes de elección popular, y dentro de estos es de considerarse al Gobernador del Estado, atento a lo dispuesto en el numeral 116, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. En cuanto a las personas que ocupan los cargos de Secretaria de Planeación y Finanzas y Oficial Mayor, ambos del Gobierno del Estado, la previsión de la procedencia de juicio político en su contra se halla en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 10 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

C. Tratándose de quien ostenta el cargo de Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esta Entidad Federativa, debe tomarse en consideración lo siguiente:



1. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un organismo con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, conforme a lo establecido en el artículo 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado.

La titularidad del referido Tribunal recae en su Presidente, atento a lo dispuesto en el artículo 92 fracciones I, II y III de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Ahora bien, a pesar de que, conforme al texto del fundamento invocado, la autonomía de referido Tribunal pareciera circunscribirse al aspecto técnico, para efectos de dictar sus resoluciones, cuando menos para lo relativo al sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, debe estimarse que dicho tribunal tiene una calidad similar o asimilable a la de los órganos u organismos constitucionales autónomos locales, creados y regulados conforme a lo establecido en el Título VIII de la Constitución Política Local, puesto que, en general, tiene las mismas características, las cuales han sido delimitadas en las jurisprudencias siguientes:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.





Registro digital: 172456. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 20/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647. Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Registro digital: 170238. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 12/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871. Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.





El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Siendo así, la cuestión jurídica a determinar en el particular consiste en si el juicio político en esta Entidad Federativa es procedente en contra de los titulares de los órganos u organismos constitucionales autónomos locales.

2. Para resolver la interrogante planteada al final del punto anterior, se razona como sigue:

a) En el artículo 108 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a **los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

...

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Derivado de lo anterior, es de afirmarse que los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política del Estado otorga autonomía deben estar señalados en ésta, para efectos de las responsabilidades en que incurran.

En ese orden de ideas, debe decirse que en el numeral 107 párrafo primero de la Constitución Política del Estado se establece:

ARTÍCULO 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza ...en los órganos



públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones... Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

...

Así, es claro que los servidores de los órganos públicos autónomos, reconocidos como tales en la Constitución Política Local, son sujetos de las responsabilidades señaladas en la misma, por supuesto, en los términos de los demás numerales que integran el Capítulo I del Título XI de dicho Texto Constitucional.

b) Ahora bien, el señalamiento específico de las autoridades contra las que procede el juicio político en esta Entidad Federativa, obra en el artículo 109 de la Máxima Ley del Estado, como se señala acto continuo:

ARTICULO 109.- El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:

I. a IX. ...

Al respecto, es pertinente advertir los aspectos, a saber:

- Al referir la disposición transcrita la procedencia del juicio político a los servidores públicos indicados en el artículo 107 párrafo segundo de la Constitución Política Estatal, se circunscribe a *'...Los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...'*, puesto que son los únicos mencionados en el párrafo remitido que se alude.

- En el resto del dispositivo Constitucional en análisis no se señala, en general, a los servidores públicos de los órganos u organismos a los que ese Ordenamiento les otorga autonomía; ni, en lo específico, a los del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y menos aun concretamente a su titular.

- No obstante lo anterior, en el artículo 10 fracción X de la Ley de Responsabilidades Públicas se señala como sujetos de juicio político, de forma genérica, a los titulares de los referidos organismos públicos autónomos.

Como es de verse, tratándose de dispositivo legal últimamente en cita, se prevé una especie de servidores públicos contra los que procedería el juicio político, la cual no está contemplada en la Constitución Política Local; por lo que debe determinarse si ese precepto debe o no aplicarse.

En ese sentido, se tiene en consideración que, de acuerdo al contenido del supra indicado párrafo cuarto del artículo 108 de la Constitución Política Federal, corresponde a las entidades federativas configurar la procedencia de las responsabilidades en el ámbito personal.

Así, aplicando el principio de supremacía constitucional, respecto a la Máxima Ley del Estado, esta Comisión estima que el juicio político en el ámbito local solo es procedente con relación a los sujetos que, precisamente, en la Constitución Política Estatal se señalan expresamente, es decir, constituyendo un catálogo limitativo, el cual no puede ser válidamente ampliado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Ello es así, en razón de que se estima que, si el Poder Constituyente y/o revisor de la Constitución Política del Estado hubiera considerado o sostuviera que el juicio político debiera proceder en contra de los titulares de los órganos u organismos constitucionales autónomos locales, así lo hubiera plasmado en el Texto Constitucional Estatal, de modo que, al no haberlo hecho, la ausencia de esa previsión es un indicativo indubitable de su voluntad consiste en que la responsabilidad política no sea aplicable a esos servidores públicos, por supuesto con la excepción que en la misma Constitución Política del Estado se señala, y que se refiere a la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme a lo que se dispone en los artículos 107 párrafo segundo y 109 de dicha Constitución.

En efecto, en las disposiciones constitucionales recién citadas se determina que el juicio político procedente contra el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y esta tiene la naturaleza de un Órgano Autónomo creado en la Constitución Política del Estado, atento al contenido de su artículo 96.

En tal contexto, la referida excepción confirma el criterio de esta Comisión, en el sentido de que la omisión del señalamiento expreso de la procedencia del juicio político, contra los titulares de los órganos u organismos autónomos locales, en general, o individualizados, implica la expresión tácita de la voluntad del Poder Constituyente tendente a excluirlos del fincamiento de responsabilidad pública, y reservar ésta para los sujetos que expresamente relacionó.

Así las cosas, la fracción X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado se torna inaplicable, por rebasar y, consecuentemente, contradecir, lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

Por ende, se concluye que el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no es de los servidores públicos contra los que
Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133





procede el juicio político a nivel local, de modo que, con relación a él es de desecharse la denuncia materia de este asunto.

III. En atención a lo dispuesto en el artículo 26 fracción I, inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se procede a analizar si la conducta atribuida a **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, MARÍA ALEJANDRA MARISELA NANDE ISLAS y LUIS MIGUEL ÁLVAREZ LANDA**, en sus respectivos caracteres de Gobernador del Estado, Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno de esta Entidad Federativa y Oficial Mayor de Gobierno del Estado, es de las previstas en el artículo 11 del mismo Ordenamiento Legal, en el que se establece la relación de causales para la procedencia del juicio político.

Dicho numeral es, literalmente, del tenor siguiente:

Artículo 11. Conductas que son causa de juicio político.

Son causas de juicio político, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas, las conductas, sean acciones u omisiones, siguientes:

- I. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado;
- II. La violación a las garantías individuales o sociales de manera reiterada o que sea grave;
- III. El desvío de recursos públicos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal, así como de los poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos autónomos y a las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos estatales, federales o municipales;
- VII. Cualquiera que contravenga la Constitución local o a las leyes locales, cuando cause perjuicio grave al Estado o a sus municipios;
- VIII. Cualquiera que trastorne el funcionamiento normal de las instituciones públicas;
- IX. El incumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución local, y
- X. El desacato a las resoluciones y decretos que emita el Congreso del Estado que se relacionen con alguna de las causas mencionadas en las fracciones anteriores.

Ahora bien, en la denuncia de juicio político, **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ** imputó a las autoridades contra las que promovió la

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133





supuesta negativa a dar 'cumplimiento íntegro' al laudo dictado, sustancialmente a su favor, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el expediente laboral número **295/2008-B**.

En ese sentido, estimó que se viola, en su perjuicio lo establecido en el artículo 70 fracción XI de la Constitución Política del Estado; porción normativa en la que se prevé que es facultad y deber jurídico del Gobernador del Estado '*...Ejecutar o mandar ejecutar las sentencias y resoluciones pronunciadas por los tribunales...*'.

En mérito de lo anterior, se argumenta como sigue:

A. Entre las actuaciones practicadas por la Comisión Especial que, en su momento, se formó para recabar pruebas relacionadas con este asunto, se halla copia certificada de lo actuado en el referido expediente laboral número **295/2008-B** de los del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

De dicho expediente, en lo que interesa, se advierten los aspectos que se señalan acto continuo:

1. El día once de septiembre del año dos mil diecisiete **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTIZ** presentó planilla de liquidación para cuantificar el monto de las condena relativa al laudo dictado en aquel juicio.

2. El día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado dictó acuerdo en el que tuvo por cumplido el laudo dictado en aquel juicio laboral, al considerar que las patronales demandadas lo cumplimentaron satisfactoriamente, y solo dejó a salvo los derechos del aludido **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ**, para hacerlos valer ante la autoridad hacendaria y, consecuentemente, si fuera el caso, solicitar la devolución de la cantidad de numerario que se le hubiera retenido en exceso, al hacerle pago de las prestaciones materia de la condena inherente.

Contra esa determinación, el citado denunciante no hizo valer algún medio de defensa, no obstante que formalmente se le notificó en la fecha de su dictado, sino que tácitamente la consintió.

En ese sentido, se precisa que el mismo día recibió el cheque relativo al pago de referencia, y únicamente solicitó que se requiriera a las autoridades demandadas en aquel juicio laboral el entero de las sumas de dinero relativas a las aportaciones correspondientes al fondo del organismo público descentralizado denominado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

3. En acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tomó conocimiento de que el Actuario adscrito a este tribunal dio de la reinstalación que se efectuó a favor de **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTIZ**, con lo cual tuvo por cumplimentado el resolutive **SEXTO** de laudo respectivo.

La resolución descrita le fue notificada el actor en aquel juicio, tampoco fue impugnada, lo que motivo que quedara firme.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

4. Sin perjuicio de lo anterior, se otorgó el trámite correspondiente a la planilla de liquidación presentada el día once de septiembre del año dos mil diecisiete, de modo que el correspondiente incidente fue resuelto el día cuatro de abril del año dos mil diecinueve.

5. Contra la supuesta falta de cumplimiento íntegro y pronto del laudo indicado, el día siete de enero del año dos mil diecinueve, **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ** promovió juicio de amparo indirecto, el cual, por razón de turno, se radico en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el expediente número **9/2019-I**.

6. El día veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, las patronales demandadas libraron un cheque, por la cantidad de ciento cincuenta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos, cuarenta centavos (**\$152,559.44/100 M. N.**), a cargo de la institución bancaria denominada **BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN FINANCIERA DE BANCA MÚLTIPLE. GRUPO FINANCIERO**, y a favor de **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a efecto de enterar las aportaciones patronales de seguridad social correspondientes, derivadas de la relación laboral sostenida con **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ**.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal tuvo por efectuado el cumplimiento inherente, ordenó el resguardo de aquel título de crédito y ordenó ponerlo a disposición de la entidad paraestatal destinataria, e incluso la requirió para comparecer a recibirlo.

El auto de alusión le fue notificado a **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ**, el día veintitrés de septiembre de la anualidad dos mil diecinueve, habiéndolo ulteriormente consentido, al no impugnarlo.

7. El día siete de octubre del año dos mil diecinueve, se resolvió el juicio amparo radicado en el expediente número **9/2019-I**, de los del Juzgado Tercero de Distrito, en el Estado, previamente señalado, en sentido de ser sobreseído.

Dicha resolución no fue combatida por las partes en tal juicio constitucional, por lo que causó estado conforme a auto dictado el día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, de lo cual tomo conocimiento el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esta Entidad Federativa, en acuerdo emitido el día veintinueve del mismo mes y año.

B. Considerando lo expuesto en el apartado anterior, con relación a cada uno de los servidores públicos denunciados se razona en los términos siguientes:

1. Aun si contra el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado procediera la instauración de juicio político – que no lo es, por prevalecer las razones que al efecto se han expresado, la conducta que se le imputó relativa a no ejecutar proveer al cumplimiento íntegro del laudo de referencia, no es cierta, puesto que a través de las

constancias descritas, las cuales merecen pleno valor probatorio, conforme a lo previsto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria por constituir el derecho común, se acredita que ha emitido los acuerdos y/o resoluciones necesarios para que se cumplimente el laudo respectivo, ciñéndose a los planteamientos de las partes.

Ahora bien, si el actor en el juicio laboral en mención no estuviera conforme con la actuación del servidor público en comento, debe decirse que corresponde a él promover adecuadamente para estimular la actuación de aquella autoridad y, en su caso, hacer valer los medios de defensa procedentes en contra de las resoluciones que en aquel asunto se dite y estimara que no le fueran favorables.

En tal virtud, dado que se estima que no es cierta la conducta imputada, tampoco podría analizarse si la misma pudiera configurar alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Lo anterior se declara sin perjuicio de que, se reitera, de por sí el juicio político no procede contra el servidor público en cita.

2. La imputación formulada en contra del Gobernador del Estado, por supuesta violación a lo establecido en el artículo 70 fracción XI de la Constitución Política del Estado, en el particular, no es susceptible de las causales para la procedencia del juicio político previstas en el artículo 11 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, como se explica en seguida:

a) El Poder Ejecutivo del Estado tiene el carácter de demandado en el juicio laboral de origen, de modo que con relación a éste y a **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ** actúa como parte patronal y no como autoridad, por lo que el referido numeral 70 fracción XI de la Constitución Política Local resultaría inaplicable, en el contexto de la relación jurídica puesta en relieve.

Lo anterior ha sido interpretado así en la jurisprudencia que se transcribe a continuo:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN. La demanda de amparo interpuesta contra actos de las dependencias o funcionarios del Estado cuando actúan como patrones es improcedente, toda vez que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, en términos del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, debido a que el Estado a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado, en tanto que es el depositario, administrador o representante de los intereses económicos que constituyen el patrimonio de la Nación, y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación y no de supra-subordinación; en consecuencia, sus actos quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier gobernado

ejecuta, ya que en tales relaciones también queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular; por consiguiente, sólo podrá considerarse como acto de autoridad para los efectos del amparo, aquel que ejecute un órgano o funcionario del Estado, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, es decir, cuando el acto tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña, en un plano de supra-subordinación.

Registro digital: 2011343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: I.6o.T. J/28 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 1956. Tipo: Jurisprudencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

b) Ahora bien, al Gobernador del Estado, en su carácter de autoridad y, por ende, sujeto del deber jurídico contenido en la fracción XI de la Constitución Política del Estado, no se le requirió su intervención para lograr la ejecución del laudo tantas veces señalado, por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje ni por **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTIZ**.

Lo anterior se afirma, porque en las actuaciones del juicio laboral no obra constancia de que se requiriera tal intervención, ni adicionalmente a dichas actuaciones el denunciante aportó evidencia de ello.

Siendo así, es claro que no podría exigirse del titular del Poder Ejecutivo del Estado que dictara para ejecutar determinado laudo, sin que mediara solicitud en ese sentido.

En tal contexto, no ha lugar a realizar el estudio tendente a verificar si la omisión atribuida al servidor público de referencia actualizara las causales de juicio político pretendidas por el denunciante, pues a nada práctico conduciría.

3. En contra de quienes ostentan los cargos de Secretaria de Planeación y Finanzas y Oficial Mayor, ambos del Gobierno del Estado, no se formuló imputación específica, por lo que se deduce que su señalamiento obedeció a su calidad de subordinación respecto al Gobernador del Estado y a su respectivo ámbito competencial.

En tal virtud, merced a ese señalamiento accesorio, la omisión que implícitamente pudiera atribuírseles, en torno a la ejecución del laudo referido, seguiría la misma suerte que en lo tocante al Gobernador del Estado, por lo que es de declararse que su conducta tampoco es



susceptible de justificar la instauración de juicio político en su contra, máxime su referido carácter subordinado, como se ha dicho, respecto al Poder Ejecutivo Local, que implicaría que su proceder no fuera autónomo.

IV. Por lo que hace al contenido del inciso c) de la fracción I del artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, es claro que no ha transcurrido el término de prescripción que se prevé en los artículos 109 fracción i, primera parte, y 19 párrafo primero, primera parte, del Ordenamiento Legal últimamente invocado; sin embargo, ello es intrascendente fines de la procedencia del juicio político planteado, dado que no se sació el requisito establecido en la fracción II del numeral 26 del mismo ni el previsto en la fracción I de éste, por cuanto hace al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

V. Derivado de lo expuesto, lo conducente es desechar la denuncia en análisis, como se establece en el artículo 26 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, e informar al Pleno del Congreso Estatal dicha determinación, atento a lo dispuesto en los artículos 75 Bis, 75 Quáter párrafo segundo y 86 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; y, finalmente, ordenar el archivo de este asunto como concluido.

En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales es competente para conocer y resolver respecto a la procedencia de admitir, dictar acuerdo preventivo o desechar la denuncia de juicio político presentada por **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ**, el día catorce de enero del año dos mil nueve, en contra de **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA MARISELA NANDE ISLAS y LUIS MIGUEL ÁLVAREZ LANDA**, en sus respectivos caracteres de Gobernador del Estado, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal, Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno de esta Entidad Federativa y Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se han desahogado legalmente las etapas previas del procedimiento inherente al trámite de la denuncia de juicio político indicada en el PUNTO RESOLUTIVO que antecede.

TERCERO. Por los razonamientos expresados en los CONSIDERANDOS II y III de la presente determinación, **SE DESECHA** la denuncia de juicio político presentada por **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ**, el día catorce de enero del año dos mil nueve, en contra de **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA MARISELA NANDE ISLAS y LUIS MIGUEL ÁLVAREZ LANDA**, en sus respectivos caracteres de Gobernador del Estado, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje Estatal, Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno de esta Entidad Federativa y Oficial Mayor de Gobierno del Estado.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ**, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes, si a su interés conviniere.

QUINTO. Infórmese la presente resolución al Pleno del Congreso del Estado.

SEXTO. Notifíquese, personalmente y mediante oficio al que se agregue copia certificada de esta resolución, a **EMIGDIO DE LA CRUZ ORTÍZ**, en el domicilio que tiene señalado en actuaciones, para lo cual se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, en atención a lo dispuesto en los artículos 104 fracciones I y XIII y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SÉTIMO. Archívese el expediente parlamentario número **LXIII-SPPJP-002/2019** como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, ante la Licenciada **MARICELA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, quien da fe, en términos de lo establecido en el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado."

- Cinco firmas ilegibles, que corresponden, las primeras cuatro a los diputados **JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO**, **JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA**, **LUZ GUADALUPE MATA LARA** y **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, siendo Presidente de la Comisión el primero de los nombrados y vocales de la misma los demás; y la última a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal.-

Lo anterior se hace saber a esta Asamblea Legislativa, para que tenga conocimiento de la resolución así dictada al planteamiento en comento y de la forma en que se desahogó el turno correspondiente.

Dado en las instalaciones de la Presidencia de la Comisión Instructora de Juicio Político Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, al interior del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.



DIP. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO DIPUTADO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

